



**Gobierno
de Monterrey**



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

29 AGO 2025

RECIBIDO
SECRETARÍA
DE SERVICIOS PÚBLICOS
Oficina de la Secretaría

Oficio No. SDU/03130/2025
Asunto: PERMISO DE PODA DE ÁRBOL
PAR-000339-25

Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000339-25, integrado con motivo de la solicitud presentada el día 28-veintiocho de julio de 2025-dos mil veinticinco ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la Dirección para una Movilidad Sostenible de la Dirección General de Movilidad y Espacio Público (ambas dependencias adscritas a esta Secretaría), consistente en la emisión a nombre de la Secretaría de Servicios Públicos, de PERMISO DE DERRIBO Y O TALA, para retirar 1-un árbol, cuya ubicación se presenta en 1-una "Fichas de Incidencias Diagnostico", misma que se procedió a su revisión y análisis para valoración de lo solicitado; resultando que se solicita lo siguiente:

Derribo de 1-un árbol comúnmente conocido como FRESNO (Especie: *Fraxinus* sp) el cual se encuentra sobre la banqueta de la calle Belisario Domínguez en la colonia Obispado.

La solicitud de trato, en la forma que se presenta, derivada de un acuerdo celebrado en reunión llevada a cabo entre las Direcciones referidas el día 23-veintitrés de junio de 2025-dos mil veinticinco.

RESULTANDO:

I.- Que el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL que solicitan es requerido con el fin de garantizar las condiciones óptimas para el desarrollo del proyecto denominado "Regio Ruta", así como para salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente labores de poda en virtud de las condiciones físicas de cada espécimen, y toda vez que se ha cumplido con la presentación de los requisitos descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey para obtener el permiso de trato por parte de esta Dependencia Municipal, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 28- veintiocho de julio de 2025-dos mil veinticinco, personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN, a fin de determinar la condición del



Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

espécimen y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000339-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada, se realizó la visita al sitio indicado y se elaboró el Dictamen Técnico correspondiente en el cual se asentó lo siguiente:

"...Durante la visita realizada en el sitio solicitado, se observa 1-un Fresno (Fraxinus sp.) el cual se considera especie exótica en la región, con un diámetro de tronco de 11 cm medido a 1.20 m respecto al nivel del suelo, una altura total de 4.7 m, ubicado en banqueta, tiene una edad aproximada de 2 años con un tiempo de vida estimado de más de 10 años, se encuentra en condiciones fitosanitarias óptimas, solo se observan señales de podas de ramas secundarias a lo largo del tronco y lesiones mecánicas, sin embargo, algunas de las ramas se encuentran orientadas hacia la vía de circulación de los automóviles, lo que obstaculiza la visibilidad y paso de los vehículos de transporte público, mismos que con el paso constante pueden lesionar al individuo arbóreo y tener daños estructurales a largo plazo, por lo que se recomienda el derribo de 1-un Fresno (Fraxinus sp.) debido a que se ubica en banqueta, no permite visibilidad y fomenta el caso de un accidente vial..." (Sic.)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a cinco centímetros (5cm), medido a una altura de un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo (1.20m), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 del apartado de disposiciones generales fracción XV, de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, define



Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

como PODA, eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico.

Mediante lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V y LIII, en lo relativo a las definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura, dado que genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. - Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León establece en su artículo 12 que, las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son, entre otras, para evitar daños a bienes inmuebles o personas (fracción II).

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, NO APLICA REPOSICIÓN ALGUNA, mientras que para los árboles que estén causando daño a la construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de OTRO ÁRBOL POR CADA ÁRBOL DERRIBADO de especies nativas señaladas en el presente reglamento en el mismo predio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Tomando en cuenta lo asentado en el Acta de Verificación, así como lo establecido en el Dictamen Técnico PAR-000339-25 se advierte que el árbol que se pretende derribar presenta las características siguientes:



Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

1. 01-UN espécimen de arbolado comúnmente conocido como FRESNO (Especie: *Fraxinus* sp), que tiene tronco de 11 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro con veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en la banqueta por el motivo que presenta ramas orientadas hacia la vía de circulación, lo que obstaculiza la visibilidad y paso de los vehículos de transporte público, justificando de esta manera el motivo del derribo por lo que, de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el árbol antes citado, por lo que conforme a la aplicación del artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 01-UN árbol.

Por todo lo anterior expuesto, motivado y fundado es de acordar y se

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, de la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual se ampara la actividad antes señalada para 1-UN- espécimen comúnmente conocido como FRESNO (Especie: *Fraxinus* sp), mismo que fue plenamente descrito en el CONSIDERANDO QUINTO de este documento, el cual se encuentra ubicado en LA BANQUETA de la [REDACTED] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer 01-UN árbol(es) de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuita, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En caso de que los árboles a reponer dificulte su plantado en sitio deberán de ser puestos a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado



Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiera a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento

TERCERO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.



Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

- 2- Los residuos que resulten de la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos especiales, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT- 1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28- veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.



Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

- ✓ 9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.
- 9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
 - 9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
 - 9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
 - 9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
 - 9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
 - 9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

CUARTO. - El PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de esta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

SEXTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

Oficio No. SDU/03130/2025
Asunto: PERMISO DE PODA DE ÁRBOL
PAR-000339-25

Monterrey, N. L. a 05 de agosto de 2025

conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 05 DE AGOSTO DE 2025

ATENTAMENTE:



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SCS/MML/ARS/CIPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse Maribel Deñás Loorz, quien dijo ser Secretaria, y se identificó con [REDACTED]; siendo las 13:21 horas del día 29 del mes agosto del AÑO 2025 dos mil veinticinco.

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Joel Emmanuel Vázquez Cortés

CREDENCIAL No. 242333

FIRMA: [Firma]

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Maribel Deñás López

IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

FIRMA: [REDACTED]

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000339-25
	Fecha de Clasificación	24 de Septiembre de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 09-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	1.Domicilio, 2.Número de OCR (Credencial de Elector), 3. Firma autografa.	
Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.	